



## **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo de JUAN CARO NIETO contra  
CAMILO BERNAL NIETO y ANDREA  
BERNAL PINZON**  
Radicación No. 2021 0075

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con lo autorizado por el artículo 287 del C. G. del P..

### **I. ANTECEDENTES**

#### **Las Pretensiones:**

1. CAMILO BERNAL NIETO, actuando por intermedio de su gestor judicial debidamente constituido, solicitó se librara orden de pago a su favor y contra de CAMILO BERNAL PRIETO Y ANDREA BERNAL PINZON, por las siguientes sumas de dinero representadas en el título adosado como base de la ejecución, Contrato de Arrendamiento.

#### **Los Hechos:**

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que los ejecutados, como deudores solidarios, celebraron con la parte ejecutante un contrato de arrendamiento respecto del inmueble de uso comercial Bodega No. 5 y parqueaderos 13, 14 y 15 del Conjunto de Bodegas Zona Franca Lote interior 39 ubicado en la carrera 106 No. 15A – 25 interior 39 de la ciudad de Bogotá, mediante el cual se obligaron a pagar la suma de dinero de \$11.500.000 Mcte., por concepto de canon de arrendamiento.

2.1. Que los demandados incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de enero del año 2017.

2.2. Que el contrato de arrendamiento base de la ejecución contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado.

### **3. Actuación Procesal**

3.1. Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, el Juzgado, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda.

3.2. Notificados los ejecutados, a través de apoderado judicial, formularon la excepción que denominaron: “NOVACIÓN”.

3.3. Del anterior medio exceptivo, se dio traslado, el que fue descorrido por el extremo activo; luego, se dispuso lo pertinente sobre las pruebas del proceso y se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P..

## II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución, se adujo el contrato de arrendamiento de inmueble para uso comercial celebrado entre las partes, el 1 de agosto de 2011, el cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. En cuanto a la excepción titulada: “*Novación*”, al tenor del artículo 1687 del Código Civil, se tiene que esta figura es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un *animus novandi*, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (artículo 1689 *ejusdem*). Si la novación consiste en una sustitución obligacional (artículo 1687 Código Civil) no se puede equiparar, con el simple traspaso de un crédito, *mutatio creditoris* o de la deuda como *mutatio debitoris*; al contrario, la novación siempre aparece como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo) "aliquid

novi", en cuanto la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva.

En los términos del artículo 1690 del Código Civil se puede presentar las siguientes formas de novación: 1. Novación objetiva al extinguir la primitiva prestación, conviniéndose una nueva: "1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor". 2. Novación subjetiva por cambio de acreedor, "2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor y, 3. Novación subjetiva, por mutación del deudor, y, por ende, "3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. "Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero".

3.1. En el presente asunto, la parte demandada alegó que se estructuró la extinción de la presente obligación, a través de la figura de la novación, en la medida que como quiera que la deudora principal del contrato de arrendamiento Clever Cosmetics S.A.S., entró en proceso de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, el cual ya cumplió con audiencia de objeciones, dentro del cual está incluida la deuda por el contrato base de la ejecución, la obligación aquí perseguida quedó extinguida a cargo de los deudores solidarios.

3.2. Aquí debe recordarse que todas las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 164

del C. G. del P., y de acuerdo a lo normado en el artículo 167 *ibídem*, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Entonces, le corresponde a la parte demandada demostrar al despacho que la obligación emanada del contrato de arrendamiento que es materia del recaudo ejecutivo, se cambio por otra obligación, sin embargo, lo que se evidencia en este asunto, es que se trata de la misma obligación, pues demostrado está en el proceso, con las pruebas documentales, en especial con la respuesta de la Superintendencia Financiera, que el crédito de cuarta categoría que hace parte del proceso de Reorganización de la deudora principal Clever Cosmetics S.A.S., es el mismo aquí ejecutado, de suerte que no puede sostenerse que exista una nueva obligación, sino lo que se evidencia en el asunto objeto de estudio, es que el acreedor está cobrando ante la jurisdicción ordinaria los cánones de arrendamiento adeudados, a los deudores solidarios y también se hizo parte en el proceso de Reorganización de la persona jurídica, que figura como deudor principal, sin que ello implique *per sé* que se esté en presencia de una novación de la obligación, como lo exige la ley sustancial.

4. Ahora bien, revisado el contrato báculo de la presente ejecución, claramente se evidencia que los aquí ejecutados, se obligaron como deudores solidarios, es decir que a voces del artículo 1568 del Código Civil, deben salir a responder por la obligación que se les reclama, cosa bien distinta, es que el deudor principal, persona jurídica, se encuentre inmerso en el proceso de Reorganización, en el cual ya se haya practicado la audiencia en donde se organizaron los

créditos por su naturaleza y orden de pago, donde el acreedor figura en la cuarta categoría, pero no se ha demostrado en el asunto *sub examine*, que la deuda por el valor dictado en el mandamiento de pago, haya sido pagada por el deudor Clever Comsmetics SAS al señor Caro Nieto, lo que impone declarar no probada la excepción de “Novación”.

5. En consecuencia, se impone seguir delante la ejecución, en los términos de la orden de pago.

### **III. DECISIÓN:**

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar no probada la excepción de “NOVACIÓN” propuesta por el extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**TERCERO.-** Ordenar el remate de los bienes embargados en el proceso, y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague las acreencias de la parte demandada. Secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO.-** Practicar la liquidación del crédito.

**QUINTO.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandante, en la suma de \$2'000.000.00 Mcte.. Secretaría proceda de conformidad.

**SEXTO.-** Oportunamente, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad. Ofíciase dejando las constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza



## **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.**  
contra **RICARDO GONZALEZ PARRA y**  
**OTROS**

Radicación No. 2021 0110

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con lo autorizado por el artículo 287 del C. G. del P..

### **I. ANTECEDENTES**

#### **Las Pretensiones:**

1. El Banco BANCOLOMBIA SA, actuando por intermedio de su gestor judicial debidamente constituido, solicitaron se librara orden de pago a su favor y contra de RICARDO GONZALEZ PARRA, ANGELA MARIA JIMENEZ SUAREZ Y UMBIOS SAS, por las siguientes sumas de dinero representadas en los títulos adosados como base de la ejecución, pagarés Nos. 2290101890 y 22901018891.

#### **Los Hechos:**

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que los ejecutados otorgaron el pagaré No. 2290101890, mediante el cual recibieron a título de mutuo, la suma de \$75.504.067.75 Mcte., para ser pagada en 60 cuotas mensuales, a partir del 29 de noviembre de 2018. Igualmente, se obligaron con el pagaré No. 2290101889, por valor de \$120.855.895, en los mismos términos.

2.1. Que los demandados incurrieron en mora en el pago de las cuotas a partir del 30 de septiembre de 2020 y 30 de agosto de 2021, pese a que desde el 30 de agosto de 2020, en virtud del alivio o periodo de gracia del plazo otorgado por las circulares 7 y 14 de 2020 de la Superintendencia Bancaria, con ocasión del Covid-19.

2.2. Que el pagaré base de la ejecución contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado.

### **3. Actuación Procesal**

3.1. Mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, el Juzgado, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, el que fuera corregido mediante auto de 18 de mayo siguiente. Finalmente, se admitió la reforma de la demandada, mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2022.

3.2. Notificados los ejecutados, a través de apoderado judicial, formularon las excepciones que

denominaron: “Indebida acumulación de pretensiones y Cobro de lo no debido”.

3.3. De los anteriores medios exceptivos, se dio traslado, el que fue descorrido por el extremo activo; luego, se dispuso lo pertinente sobre las pruebas del proceso y se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P..

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución, se adujeron los pagarés Nos. No. 2290101890 y 2290101889, por las sumas de \$75.504.067.75 y \$120.855.895 Mcte., el cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.

3. En cuanto a las excepciones de “Cobro de lo no debido e Indebida acumulación de pretensiones”, fundadas en que las sumas cobradas por la parte actora, no corresponden a las que realmente se obligaron los demandados, las que acepta conforme al tenor literal de los títulos, aunado a que señala que se está excediendo el cobro de los intereses de plazo y de mora, debe decirse de entrada, que se encuentran llamadas al fracaso.

En efecto, *prima facie* la forma como fueron planteadas las pretensiones, se encuentra ajustada a derecho, en la medida que las obligaciones fueron pactadas por instalamentos y se aceptó una cláusula aceleratoria, que autorizaba al acreedor para que en caso de mora en el pago de las cuotas, se podía exigir el cumplimiento de la obligación en su totalidad. Entonces, al estar demostrado y aceptado en el proceso, que los demandados otorgaron los pagarés e incurrieron en mora, el extremo activo estaba plenamente facultado para exigir el pago de las cuotas vencidas y el capital acelerado al momento de la presentación de la demanda.

De la misma manera, cuando los deudores otorgaron las obligaciones objeto de recaudo ejecutivo, también convinieron el pago de intereses de plazo, mismos que no se demostró que hubiesen sobrepasado la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria.

Finalmente, en cuanto a los intereses de mora, se tiene que los mismos son de orden legal, así que en toda obligación que se incurra en mora, es procedente el cobro de los intereses de mora, a la tasa equivalente a una y media veces la rata de interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Bancaria o los pactados si fueran inferiores.

3.2. Aquí debe recordarse que todas las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del C. G. del P., y de acuerdo a lo normado en el artículo 167 *ibídem*, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Entonces, como quiera que los ejecutados no allegaron prueba alguna que respalde sus argumentos, las exceptivas, en la forma como fueran planteadas, debe declararse no probada.

4. Aunado a lo anterior, al momento de admitirse la reforma a la demanda, se tuvo en cuenta las modificaciones en cuanto al pagaré No. 2290101890, en relación con el cobro de las cuotas y sus intereses de plazo y mora y del capital acelerado.

5. En consecuencia, se impone seguir delante la ejecución, en los términos de la orden de pago, sin embargo al momento de practicarse la liquidación del crédito, el extremo activo, deberá especificar la tasa de cobro de los intereses de plazo cobrados sobre las cuotas vencidas y se hace la precisión que los intereses de mora no podrán superar la rata de una y media veces la tasa de interés efectivo corriente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

### **III. DECISIÓN:**

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar no probadas las excepciones “*Indebida Acumulación de pretensiones y Cobro de lo no debido*” propuestas por el extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, teniendo en cuenta la reforma de la demanda.

**TERCERO.-** Ordenar el remate de los bienes embargados en el proceso, y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague las acreencias de la parte demandada. Secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO.-** Practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión sobre los intereses de plazo y de mora que se hizo referencia en la parte motiva.

**QUINTO.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandante, en la suma de \$2'000.000.00 Mcte.. Secretaría proceda de conformidad.

**SEXTO.-** Oportunamente, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad. Oficiese dejando las constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza